

parcialmente los derechos arancelarios en los intercambios con la Comunidad.

Al amparo de dichas disposiciones y habida cuenta de la insuficiencia manifestada por la producción nacional para cubrir las necesidades de la industria transformadora de estireno, se considera conveniente eximir del pago de los derechos arancelarios, con carácter temporal, a la importación de dicho producto dentro del límite cuantitativo y plazo señalados, siempre que dichas importaciones procedan de la Comunidad Económica Europea o sean originarias y procedentes de países con el mismo tratamiento arancelario.

En su virtud, con el informe favorable de la Junta Superior Arancelaria, haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno en el artículo 6.4 de la Ley Arancelaria, visto el artículo 33 del Acta de Adhesión, a propuesta del Ministro de Industria, Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de mayo de 1992,

DISPONGO:

Artículo 1.-Se declaran libres de derechos, hasta el 31 de diciembre de 1992 y dentro de un límite de 45.000 Tm., las importaciones de estireno (Código NCE 2902.50.00.0), cuando sean originarias y procedentes de la Comunidad Económica Europea o se encuentren en libre práctica en su territorio, o bien sean originarias y procedentes de países que se beneficien del mismo tratamiento arancelario en virtud de las disposiciones comunitarias vigentes en cada momento.

Artículo 2.-El reparto entre los importadores interesados se efectuará por los Servicios competentes de la Dirección General de Comercio Exterior.

Disposición final.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de mayo de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria, Comercio
y Turismo,

JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ.

12772 RESOLUCION de 28 de mayo de 1992, de la Secretaría de Estado de Comercio, que modifica la Resolución de 20 de mayo de 1992, relativa al régimen de intercambios comerciales de importación con determinados terceros países.

Los Reglamentos (CEE) números 3859/91 y 848/92 han supuesto la suspensión durante el año 1992 de algunas de las restricciones cuantitativas que los Estados Miembros de la Comunidad Económica Europea aplicaban respecto a los productos originarios de determinadas Repúblicas de la antigua Yugoslavia. Suspensiones que han sido plasmadas en la Resolución de 20 de mayo de 1992, de la Secretaría de Estado de Comercio, por la que se modifica el régimen de intercambios comerciales de importación con determinados terceros países.

Sin embargo, los mencionados Reglamentos no afectan a las restricciones que se aplican para determinados productos textiles originarios de Yugoslavia, cuyo régimen de importación se define en el Reglamento (CEE) número 3301/91, modificado en última instancia por el Reglamento (CEE) número 52/92.

En consecuencia, dispongo:

Artículo 1.º El artículo 1.º de la Resolución de 20 de mayo de 1992, de la Secretaría de Estado de Comercio, por la que se modifica el régimen de intercambios comerciales de importación con determinados terceros países, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 126, de fecha 26 de mayo, se sustituye por el siguiente texto:

«Quedan suspendidas hasta el 31 de diciembre de 1992 todas las restricciones cuantitativas que mantenía España respecto a las Repúblicas de Croacia, de Eslovenia y de Bosnia-Herzegovina y a las Repúblicas yugoslavas de Macedonia y Montenegro, excepto las relativas a las importaciones de los productos textiles incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) número 3301/91, modificado por el Reglamento (CEE) número 52/92 y las de los productos que figuran en el anexo I de esta Resolución.»

Art. 2.º La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de mayo de 1992.-El Secretario de Estado de Comercio, Miguel Angel Feito Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

12773 RESOLUCION de 29 de mayo de 1992, de la Secretaría de Estado de Comercio, por la que se someten a vigilancia las importaciones de aluminio en bruto originarias de los Estados independientes surgidos de la antigua Unión Soviética.

Ante el creciente aumento de las importaciones de aluminio en bruto originarias de los Estados independientes surgidos de la antigua Unión Soviética, que están ocasionando un efecto perturbador del mercado comunitario con el consiguiente deterioro de la situación, ya de por sí adversa, en la que se encontraba el sector productor de aluminio comunitario, la Comisión de las Comunidades Europeas ha adoptado el Reglamento (CEE) número 958/92, de 14 de abril, por el que se instituye una vigilancia comunitaria previa y a posteriori aplicable a las importaciones de aluminio en bruto originarias de los mencionados países, que permitirá controlar la evolución de estas importaciones al mismo tiempo que posibilitará la rápida detección de cualquier efecto negativo sobre la situación del sector económico comunitario.

Este Reglamento implica una modificación parcial y transitoria de la Orden de 21 de febrero de 1986 sobre procedimiento y tramitación de las importaciones, modificada en último lugar por las Ordenes de 23 de diciembre de 1991 y 18 de febrero de 1992, por las que se establecen las listas de mercancías sometidas a los diferentes regímenes comerciales de importación.

Por otra parte, la Orden de 27 de agosto de 1986, por la que se modifican determinados preceptos de diversas Ordenes sobre Comercio Exterior, autoriza al Secretario de Estado de Comercio para introducir modificaciones en el régimen de comercio cuando se trate de poner en ejecución Normas Comunitarias que así lo requieran.

En consecuencia, dispongo:

Primer.-Quedan sometidas a vigilancia previa de importación hasta el 31 de diciembre de 1992, requiriendo, en consecuencia, la expedición del documento denominado «Notificación Previa de Importación» establecido en el artículo 4.º de la Orden de 21 de febrero de 1986 por la que se regula el procedimiento y tramitación de las importaciones, el aluminio en bruto, correspondiente a los códigos NC 7601.10.00, 7601.20.10 y 7601.20.90, originario de los Estados independientes surgidos de la antigua Unión Soviética.

Segundo.-El plazo de validez de las Notificaciones Previas de Importación será de tres meses.

Tercero.-La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de mayo de 1992.-El Secretario de Estado de Comercio, Miguel Angel Feito Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

12774 REAL DECRETO 571/1992, de 29 de mayo, de los Registros de Intereses de Altos Cargos.

El artículo 10 de la Ley 25/1983, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades de Altos Cargos, modificado por la Ley 9/1991, de 22 de marzo, establece en su apartado 1 que los Altos Cargos formularán declaración de causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos.

De otra parte, el apartado 2 del mismo artículo dispone que determinados Altos Cargos deberán formular, además de la anterior, la declaración de sus bienes patrimoniales.

Finalmente, el artículo 12 de la Ley 25/1983, adicionado por la Ley 9/1991, establece que las declaraciones que han de presentar los Altos Cargos se inscribirán en sendos Registros de Intereses.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto legalmente es necesario constituir los dos Registros previstos, uno existente y otro de nueva creación.

En su virtud, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de mayo de 1992,

DISPONGO:

Artículo 1.-1. Las declaraciones de Altos Cargos sobre causas de posible incompatibilidad y sobre actividades que les proporcionen o

puedan proporcionar ingresos económicos a que se refiere el artículo 10.1 de la Ley 25/1983, de 26 de diciembre, según redacción dada al mismo por la Ley 9/1991, de 22 de marzo, se inscribirán en el Registro de Intereses constituido en la Inspección General de Servicios de la Administración Pública del Ministerio para las Administraciones Públicas.

2. El contenido del Registro a que se refiere el apartado anterior tendrá carácter público.

3. Las declaraciones que deben inscribirse en el mismo se formularán en el modelo que apruebe el Ministerio para las Administraciones Públicas.

Artículo 2.-1. Se constituye, en la Inspección General de Servicios de la Administración Pública del Ministerio para las Administraciones Públicas, un Registro para la inscripción de las declaraciones de bienes patrimoniales de Altos Cargos contempladas en el artículo 10.2 de la Ley 25/1983, de 26 de diciembre, según redacción dada al mismo por la Ley 9/1991, de 22 de marzo.

2. El Ministerio para las Administraciones Públicas determinará el modo conforme al que deban formularse las declaraciones mencionadas en el apartado anterior.

Disposición derogatoria.—Quedan derogados el Real Decreto 222/1990, de 16 de febrero, de creación del Registro de Altos Cargos, así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final primera.—Se autoriza al Ministro para las Administraciones Públicas para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de mayo de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JUAN MANUEL EGUIAGARAY UCELAY

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARÍA DEL GOBIERNO

12775 *REAL DECRETO 511/1992, de 14 de mayo, por el que se crea la Comisión Interministerial de Extranjería.*

La comunicación remitida por el Gobierno al Congreso de los Diputados en diciembre de 1990 destaca que «una política coherente de extranjería deberá ir acompañada de una mayor coordinación de la actuación administrativa de los diversos Departamentos ministeriales con competencia en la materia, mediante la creación de mecanismos y órganos específicos que armonicen las distintas políticas sectoriales, les den una coherencia de conjunto y posibiliten el centralizar toda la información disponible».

La comunicación alude a que «se establecerá para ello... una Comisión Interministerial con la participación de los distintos Departamentos competentes en la materia, que armonice las distintas políticas y prácticas sectoriales, les dé una coherencia de conjunto y posibilite la centralización de toda la información disponible. La Comisión tendrá entre sus tareas la de abordar las reformas necesarias al objeto de simplificar y agilizar la tramitación de los diversos permisos y de reforzar la coordinación administrativa».

Tras el examen de la citada comunicación, el Congreso de los Diputados aprobó el 9 de abril de 1991 una proposición no de Ley. Instando, en su punto 8, al Gobierno a abordar la reforma y modernización de la política de extranjería, a través de la creación, entre otros órganos, de una Comisión Interministerial de Extranjería.

Con el fin de llevar a la práctica el mandato contenido en esta proposición no de Ley, parece oportuno proceder a dictar la norma que permita el funcionamiento de la mencionada Comisión, así como a determinar sus competencias.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores, de Justicia, del Interior, de Trabajo y Seguridad Social y de Asuntos Sociales, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de mayo de 1992,

DISPONGO:

CAPITULO I

Comisión Interministerial de Extranjería

Artículo 1. Se crea la Comisión Interministerial de Extranjería, cuya función será coordinar la actuación de los Departamentos ministeriales con competencia sobre el régimen de entrada, permanencia, trabajo e integración social de los extranjeros en España.

Artículo 2. La Comisión, bajo la presidencia del Subsecretario del Interior, estará integrada por los Subsecretarios de Asuntos Exteriores, Justicia, Trabajo y Seguridad Social y Asuntos Sociales.

Artículo 3. Tendrá como funciones las siguientes:

a) Elaborar los criterios generales de la política de extranjería, sometiéndolos al Gobierno para su aprobación, y adecuar la actuación administrativa de los diferentes Departamentos a las directrices emanadas de aquél.

b) Conocer el desarrollo de las acciones emprendidas en el ámbito de la Comunidad Europea y otros Organismos internacionales y evaluar su incidencia y aplicación en nuestro país.

c) Coordinar a todos los Departamentos competentes en materia de extranjería, armonizando las distintas políticas y prácticas sectoriales en la materia.

d) Emitir informe, cuando se le solicite por los órganos competentes, en relación con los anteproyectos legislativos en materia de extranjería.

e) Fijar criterios y establecer orientaciones para la actuación de las Oficinas de Extranjeros.

f) Impulsar la aplicación efectiva de los derechos civiles, económicos y sociales reconocidos a los extranjeros por la legislación española.

g) Centralizar el conjunto de la información estadística de carácter administrativo y sociológico sobre la población extranjera en España, así como estudiar la evolución de los flujos migratorios en el ámbito nacional y en la Comunidad Europea.

h) Promover el diálogo y la información mutua con las organizaciones sindicales, empresariales y no gubernamentales en el ámbito de las competencias de la Comisión, así como con las organizaciones representativas de la población extranjera en España.

i) Fomentar una consideración especial respecto a las peculiaridades de la población inmigrante iberoamericana.

j) Cuantas otras actuaciones se consideren necesarias en relación con la política española de extranjería.

Artículo 4. La Comisión Interministerial de Extranjería se reunirá, al menos, dos veces al año y, en todo caso, cuando lo estime necesario su Presidente o lo solicite alguno de sus miembros.

CAPITULO II

Comisiones delegadas

Artículo 5. 1. Sin perjuicio de las comisiones o grupos de trabajo que pueda estimar necesario crear la Comisión Interministerial de Extranjería, en el seno de la misma se constituyen, integradas por un representante de cada uno de los Ministerios que componen aquélla, con categoría de Director general, las siguientes Comisiones delegadas:

- Política de visados y cooperación internacional.
- Régimen de extranjería.
- Empleo y flujos migratorios.
- Promoción e integración social de inmigrantes y refugiados.

2. La presidencia de las Comisiones citadas en el número anterior corresponderá:

En el caso de la letra a), al representante del Ministerio de Asuntos Exteriores.

En el caso de la letra b), al representante del Ministerio del Interior.

En el caso de la letra c), al representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

En el caso de la letra d), al representante del Ministerio de Asuntos Sociales.

Artículo 6. Las Comisiones delegadas tendrán como funciones las siguientes:

a) Emitir informe preceptivo sobre los proyectos de reglamentos relativos al régimen de los extranjeros en España en los aspectos que les sean propios.

b) Proceder a la elaboración de propuestas destinadas a la simplificación y agilización de la tramitación de los diversos permisos.

c) Conocer e informar los programas de actuación en materia de promoción e integración social de los extranjeros residentes en España.

d) Preparar informes, proyectos, dictámenes y cuantas otras funciones les encomiende o delegue la Comisión Interministerial de Extranjería.